



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de Noviembre de 2020

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21 para que remita las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal con el fin de que desinsacule el juzgado que deberá continuar con su investigación. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 11.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21 y al Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 11. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

DISI-//-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I.
HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21 y al Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 11. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Suprema Corte:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) “José Mármol 8 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21 y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 11, que tuvo lugar en la causa en la que se investiga el presunto delito de intermediación financiera no autorizada, con motivo del dictamen emitido por el señor Fiscal General ante las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil y Comercial y Contencioso Administrativo Federal en los autos “C , Carlos Alberto s/ concurso preventivo” que tramitan ante el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 17 de esta ciudad (fs. 1/17).

Sin perjuicio de las observaciones al proceso falencial, surge de su presentación –en la materia que aquí interesa– que Carlos Alberto C se habría dedicado a la intermediación financiera sin la autorización del Banco Central de la República Argentina. En ese sentido, refiere que aquél habría tomado dinero de personas con el objeto de obtener una rentabilidad a sus ahorros con tasas más altas que las ofrecidas por los bancos, y ofrecía créditos a jubilados a través de cooperativas en las que participaba (vid. fs. 3, 8 vta., 10 vta./11).

A su vez, resultaría del descargo de C que no habría actuado como administrador de fondos de terceros ni como operador de cambio de divisas, sino que su actividad comercial habría sido realizar préstamos a través de contratos de mutuo. Señala, además, que las cooperativas solo otorgan créditos a sus asociados y que los jubilados se asociaban para solicitar créditos y otros beneficios sociales (vid. fs. 39, 41/42 vta. y 44 vta./45).

El magistrado nacional de esta capital declinó su intervención por razón de la materia, al entender que los montos de los préstamos tomados por C eran ingresados en las cooperativas para ofrecer créditos a terceros, lo que encuadraría en las operaciones de intermediación financiera sin la autorización emitida por la autoridad competente, y remitió las actuaciones a la justicia nacional en lo penal económico (fs. 304/309).

Ésta, por su parte, rechazó esa atribución puesto que el artículo 12 de la ley 27.146 no atribuye la competencia específica a ese fuero para conocer respecto a la infracción al artículo 310 del Código Penal de la Nación (fs. 311/314).

Con la insistencia del declinante y la elevación del incidente a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 145/146).

Tiene resuelto el Tribunal que mantener y promover la competencia del fuero federal para investigar la posible comisión del delito de intermediación financiera no autorizada resulta de fundamental importancia para asegurar la eficacia de la norma que lo reprime, y que eso determina que, ante la existencia de alguno de los extremos inherentes al delito en cuestión, la justicia federal no puede declinar su competencia ni rechazar la que se le pretende atribuir, sin antes realizar las medidas necesarias para confirmar o descartar que éste se halla configurado o no (Competencia CSJ 3590/2015/CS1 *in re* “Racagni Schmidt, Esteban y otro s/ estafa”, resuelta el 10 de mayo de 2016),

En concordancia con esa doctrina, en atención a que el análisis realizado por la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC) sugiere que los préstamos tomados por C constituían los aportes a las entidades cooperativas, que presuntamente administraba, para ofrecer créditos a terceros (vid. fs. 295 vta.), opino que corresponde a la justicia federal continuar la investigación de los hechos, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 315:318; 317:929;

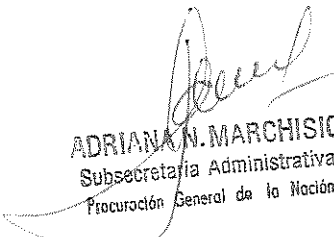
C , Carlos Alberto s/ inf. art. 310 – incorporado por ley 26.733
CCC 63522/2015/1/CS1

318:182 y 323:2032), sin perjuicio de un posterior pronunciamiento fundado en los resultados obtenidos (Fallos: 323:1858; 324:2093; 325:902; 326:4983; 327:269 y 2869).

Buenos Aires, 5 de noviembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación